

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA – SUBSECCION “A”

Bogotá D.C, 15 de abril de 2020

Magistrado Ponente: **José María Armenta Fuentes**

Expediente Radicado No.: 250002342000-2020-00753-00
Autoridad expedidora: Alcalde Municipio de Anolaima - Cundinamarca
Objeto de control: Decreto 38 del 6 de abril de 2020
Naturaleza: Control inmediato de legalidad

De conformidad con el informe Secretarial, se ha repartido a este Despacho Judicial el expediente de la referencia, contentivo del Decreto 38 del 6 de abril de 2020, expedido por el Alcalde del Municipio de Anolaima del Departamento de Cundinamarca, *“Por el cual se adiciona el presupuesto general de gastos e ingresos del Municipio de Anolaima para la vigencia fiscal comprendida entre el primero (1º) de enero al treinta y uno (31) de diciembre de 2020, en marco del convenio UAEGRD-CDCVI-25 DE 2020”*

Consideraciones

El Artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. *Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.*

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.”

De la norma transcrita en precedencia se puede establecer que a la jurisdicción de lo contencioso Administrativo, se le atribuye el conocimiento en única instancia de las acciones de control inmediato de legalidad de todas las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción. Y en relación con los decretos expedidos por las entidades territoriales, la competencia para ejercer el control inmediato de legalidad corresponde al Tribunal Administrativo del respectivo distrito judicial.

Ahora bien, corresponde al Despacho pronunciarse sobre la admisión del estudio de legalidad del Decreto 38 del 6 de abril de 2020, proferido por el Alcalde Municipal de Anolaima – Cundinamarca, razón por la cual se hace necesario verificar si en el presente caso se cumple con el presupuesto legal,

es decir; si el mencionado decreto, fue expedido en desarrollo de la Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada por el Gobierno Nacional el pasado 17 de marzo.

Una vez verificado el contenido del decreto en estudio, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, se puede determinar que el mismo no es objeto de control inmediato de legalidad, toda vez que este no fue expedido con ocasión a la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional mediante decreto 417 del 17 de marzo de 2020, sino que fue proferido en uso de las atribuciones administrativas y policivas ordinarias conferidas al alcalde municipal, con la finalidad de tomar acciones transitorias en situaciones extraordinarias y así poder sobrellevar la emergencia sanitaria causada por el coronavirus – COVID 19 -, dentro de ese municipio.

En consecuencia, este Despacho encuentra que en el caso bajo estudio, resulta improcedente tramitar el control inmediato de legalidad sobre el Decreto No. 038 del 6 de abril de 2020, expedido por el Alcalde del municipio de Anolaima – Cundinamarca, por no cumplir el presupuesto exigido en la Ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, se procederá a rechazar la presente acción, pues se reitera que respecto de tal decisión administrativa resulta improcedente el control jurisdiccional a través del procedimiento previsto en los artículos 136 y 185 del C.P.A.C.A; de pretenderse control judicial sobre el mencionado decreto habría de acudir a la acción contenciosa administrativa ordinaria pertinente.

En mérito de lo expuesto se;

Resuelve

Primero: Rechazar el control inmediato de legalidad respecto al Decreto No. 038 del 6 de abril de 2020, expedido por el Alcalde del municipio de Anolaima – Cundinamarca, *"Por el cual se adiciona el presupuesto general de gastos e ingresos del Municipio de Anolaima para la vigencia fiscal comprendida entre el primero (1º) de enero al treinta y uno (31) de diciembre de 2020, en marco del convenio UAEGRD-CDCVI-25 DE 2020"*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: La presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada y por tanto frente al Decreto No. 038 del 6 de abril de 2020, procederán las acciones pertinentes reguladas en la Ley 1437 de 2011.

Tercero: Por Secretaría de la Sección Segunda – Subsección “A”, comuníquese la presente decisión, a través de la página: www.ramajudicial.gov.co – “Medidas COVID 19”.

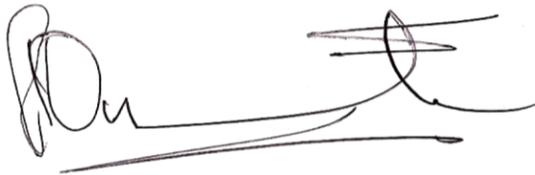
Cuarto: Notificar al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, por vía virtual a través de la Secretaría del Tribunal al correo electrónico jjjaramillo@procuraduria.gov.co.

Quinto: Notificar al representante legal del Municipio de Anolaima – Cundinamarca, al correo electrónico destinado para notificaciones judiciales, adjuntando copia de la presente providencia.

Sexto: Ordenar al representante legal del municipio de la Mesa – Cundinamarca publicar copia de la presente providencia en su página web.

Séptimo: Ejecutoriada la anterior decisión, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,



José María Armenta Fuentes
Magistrado